



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00192-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.712

La demanda para PROCESO DECLARATIVO TRAMITE VERBAL, con pretensión REIVINDICATORIA presentada por las señoras Teresita de Jesús y Gloria Inés Cataño Castaño y Ana Dilia Castaño de Cataño contra la señora Luz Elena Arbeláez Arbeláez, será inadmitida, porque:

1. No se indica el domicilio de la demandada Luz Elena Arbeláez Arbeláez, ni se indica su número de identificación, tal como lo exige el artículo 82 Num.2º. del C.G.P.
2. Los hechos no son fundamento de las pretensiones, toda vez que en estas no se determina claramente quién debe reivindicar el bien, exigencia del artículo 82 numeral 5º del C.
3. El núm. 9 del art. 82 del C.G.P. exige que se determine la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Sin embargo, revisada la demanda en el acápite especial de proceso y competencia se evidencia que la misma no fue estimada, lo que deberá hacer conforme el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., en el presente caso con el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso.
4. No cumple con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.; pues, pese a que solicita el reconocimiento de frutos e indemnización de gastos y expensas necesarias, no dio cumplimiento al artículo 206 ibídem, que establece:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Ya que la demanda no determina el valor que por concepto de frutos e indemnizaciones pretende se les reconozcan, ni discrimina su valor.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso DECLARATIVO TRAMITE VERBAL, con pretensión REIVINDICATORIA presentada por las señoras Teresita



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

de Jesús y Gloria Inés Cataño Castaño y Ana Dilia Castaño de Cataño contra la señora Luz Elena Arbeláez Arbeláez.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Kelly Jineth Rodríguez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5c7e125933ea16bb817cde866502edb685d52aa07f11330fa452d7aead5cd7

Documento generado en 01/07/2021 02:46:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**